

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	491
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causantes:	ALFONSO ESCOBAR CUENCA Y MARIA BERNARDA MUÑOZ DE ESCOBAR.
Interesado:	CATALINA OSPINA ESCOBAR, ANDRES FELIPE ESCOBAR OSORIO Y MARIA CENAYDA ZAPATA COLORADO.
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00338-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

Los señores CATALINA OSPINA ESCOBAR identificada con cc 1.126.785.017, ANDRES FELIPE ESCOBAR OSORIO identificado con la cc 1.017.155.813 Y MARIA CENAYDA ZAPATA COLORADO identificada con la cc 42.822.045 a través de apoderada pretenden la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de los señores ALFONSO ESCOBAR CUENCA Y MARIA BERNARDA MUÑOZ DE ESCOBAR, fallecidos el 26/01/2017 y 25/02/2019 respectivamente, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá clarificar el hecho sexto, toda vez que se dice que con la escritura Nro 928 del 14/03/2021 de la Notaría 20 del circulo de Medellín, las señoras MARIA ELENA ESCOBAR MUÑOZ Y VICTORIA EUGENIA ESCOBAR MUÑOZ vendieron los derechos que le correspondían en la sucesión de los señores ALFONSO ESCOBAR CUENCA Y MARIA BERNARDA MUÑOZ DE ESCOBAR, lo cual no corresponde, toda vez que solo fueron los derechos que le correspondían frente a la señora MARIA BERNARDA MUÑOZ DE ESCOBAR; en el mismo sentido deberá clarificar el hecho 8 de la demanda.
- Deberá clarificar el hecho decimo, toda vez que se dice que con la escritura Nro 503 del 18/02/2019 de la Notaría 20 del circulo de Medellín, las señoras MARIA ELENA ESCOBAR MUÑOZ Y VICTORIA EUGENIA ESCOBAR MUÑOZ vendieron los derechos que le correspondían en la sucesión de los señores ALFONSO ESCOBAR CUENCA Y MARIA BERNARDA MUÑOZ DE ESCOBAR, lo cual no corresponde, toda vez que solo fueron los derechos que le correspondían frente al señor ALFONSO ESCOAR CUENCA; en el mismo sentido deberá clarificar el hecho 11 de la demanda.

- Deberá aportar el correo electrónico del señor ANDRES FELIPE ESCOBAR OSORIO.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica en caso de conocerla o física de los herederos conocidos, vale decir LUIS CARLOS ESCOBAR MUÑOZ, GONZALO ALVARO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALFONSO ESCOBAR MUÑOZ, MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ Y MAURICIO MONSERRATE ESCOBAR MUÑOZ.

Para representar a los subrogaarios CATALINA OSPINA ESCOBAR, ANDRES FELIPE ESCOBAR OSORIO Y MARIA CENAYDA ZAPATA COLORADO, se le reconoce personaría a la abogada MARTA LUCIA HOYOS SANCHEZ identificada con cc 32.514.235, y portadora de la T.P 23.514 del C. S de la J, correo electrónico marta.hoyos@une.net.co

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f52537c583a4e467ed3d446cfaa44863e0c18cb24ec1629a2e16971fe03440c

Documento generado en 12/07/2021 10:13:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**